

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar).

146

6 JUN 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL
CONSOCIO ARJONA 2006, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR
EDINSON RAFAEL CABAS DÍAZ, EXPEDIENTE NO. 115 -2010.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas establecidas en la Resolución N° 044 de 06 de febrero de 2007, emanado de la dirección general de Corpocesar, por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de licencia ambiental al CONSORCIO ARJONA 2006, para el proyecto denominado Explotación de material de construcción en el municipio de Chimichagua – Cesar, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que en la Resolución Numero 004 de fecha febrero de 2007 se señala las siguientes:

- Las actividades de explotación se han venido realizando sin tener la respectiva licencia ambiental, en la jurisdicción del municipio de Chimichagua. El consorcio ARJONA ha venido adelantando el proyecto de material de construcción en el predio FINCA ILUSIONES o EL RECREO, cuyo presunto dueño es el señor CARLOS ALVARADO y de igual forma, se viene explotando material de construcción en el sector cerca al caserío NUEVA LUNA, en el presunto predio OSCAR LEON BERRIO.
- Se encontró mediante Resolución Numero 000066 se cancela la autorización temporal N° 0308 – 20 y se ordena el archivo del expediente por parte de la secretaria de minas, lo que indica que se estaba realizando actividades de explotación.

Se anexa informe de seguimiento ambiental, registro fotográfico, Resolución N° 044 año 2007 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar y Resolución N° 000066 expedida por la secretaria de Minas Departamental.

Que verificados los hechos, la Oficina Jurídica acogió el informe técnico presentado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante Resolución Numero 263 de fecha 21 de junio de 2010, se inició Investigación ambiental y se formula pliego de cargos contra el

CONSORCIO ARJONA 2006, NIT 900075077 - 3, representada legalmente por el señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ.

Que en cumplimiento con los tramites propios de notificación establecidos en el código contenciosos administrativo, la Oficina Jurídica envió citación al investigado para presentarse a la secretaria de este Despacho, y así adelantar el trámite de notificación de la resolución N° 263 de 2010, habiéndose recibido la citación físicamente el día 24 de enero de 2011.

Que vencido los términos para la notificación personal, el investigado no se acercó a la secretaria de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, lo que obligo a dar aplicación al artículo 45 del código contenciosos administrativo, por lo cual fue expedido el edicto, fijado el día 04 de junio de 2013 y desfijado el día 18 de junio del mismo año.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la fecha de desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que no se presentaron descargos por parte del representante legal del CONSORCIO ARJONA 2006, NIT 900075077 - 3, representado legalmente por el señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que analizado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen

al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Que este Despacho se dispuso a adelantar las labores de análisis documental de los instrumentos de control que autorizan la explotación de material de arrastre en el predio Finca Ilusiones o el Recreo y en un sector cerca del caserío Nueva Luna jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, por parte del señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ, representante del CONSORCIO ARJONA. En este sentido, se pudo identificar por los funcionarios de la Corporación la explotación de material de arrastre sin los requisitos solicitados.

Que a través de la resolución N° 044 de fecha 06 de febrero de 2007, mediante su artículo primero se aceptó el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por el CONSORCIO ARJONA 2006, con identificación tributaria No. 900075077 – 3 para el proyecto denominado Explotación de Material de Construcción en el municipio de Chimichagua – Cesar

Que mediante Resolución N° 000066 de fecha 25 de junio de 2008, se cancelo la autorización temporal No. 0308 – 20, a nombre del CONSORCIO ARJONA, para la explotación de materiales de construcción.

Ahora bien, analizada las anteriores referencias documentales, y atendiendo el informe de seguimiento ambiental con el registro fotográfico anexo, se pudo verificar que para la fecha 3 de junio de 2009, se pudo verificar las presuntas irregularidades de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar.

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del CONSORCIO ARJONA 2006, representada legalmente por el señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ, en este caso, por estar violando lo establecido en el ARTICULO PRIMERO, Parágrafo 1 de la resolución N° 044 de fecha 06 de febrero de 2007, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ, como representante legal de CONSORCIO ARJONA 2006, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 044 de fecha 06 de febrero de 2007, Artículo primero, parágrafo 1, consistente en explotación de material de construcción sin la respectiva licencia ambiental, este Despacho le sanciona con CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable en materia Ambiental del cargo formulado mediante la resolución N° 263 de fecha 21 de junio de 2010, contra el señor EDINSON RAFAEL CABAS ARJONA, representante legal del CONSORCIO ARJONA 2006, identificado con Nit: 900075077 - 3, de conformidad con lo establecido en la pare motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDINSON RAFAEL CABAS ARJONA, representante legal del CONSORCIO ARJONA 2006, identificado con Nit: 900075077 - 3; con multa consistente en CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS

146

MENSUALES LEGALES VIGENTES, consistente en tres millones ochenta mil pesos (\$3.080.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor EDINSON RAFAEL CABAS ARJONA, representante legal del CONSORCIO ARJONA 2006, identificado con Nit: 900075077 - 3.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtir la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

146

16 JUN 2014

Proyecto: Dra. D.O.
Elaboro: Dra. ECA
11 JUN 2014